

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

210-2024-TCE, 211-2024-TCE, 212-2024-TCE

Quito D.M., 24 de octubre de 2024, a las 19h33.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 210-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Javier Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de parlamentarios andinos.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto, al constatar que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por la organización política, incurre en la causal de negativa establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no es susceptible de subsanación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de octubre de 2024 a las 15h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, y su abogado patrocinador Diego Zambrano Álvarez y en calidad de anexos setenta y dos (72) fojas, mediante el cual se interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE- CNE-38-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 (Fs. 1-77 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 210-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2024 a las 18h57, según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-81).
3. Mediante auto de 11 de octubre de 2024 a las 18h30, el juez sustanciador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

Contencioso Electoral, y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 (Fs. 82 y vta.).

4. El 12 de octubre de 2024 a las 22h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, y el abogado Diego Zambrano Álvarez y en calidad de anexos una (01) foja (Fs. 87-90 y vta.).

5. El 13 de octubre de 2024 a las 00h25, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección diegozambrano03@gmail.com, con el asunto: “*Re: AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 210-2024-TCE*” con dos (02) archivos en formato pdf y dos (02) archivos en formato docx (Fs. 92-99 y vta.).

6. El 13 de octubre de 2024 a las 19h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5022-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos doscientas quince (215) fojas a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 (Fs. 101-316).

7. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 12h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 318-319).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

13. El recurrente, doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

14. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 y notificada, al ahora recurrente, doctor Javier Alejandro Orti Torres, en su calidad de presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001176-Of¹.

16. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

17. El recurrente señala que la organización política a la que representa, para la elección de candidatos a parlamentarios andinos, realizó su proceso de primarias de acuerdo con lo previsto en su estatuto. Debido a la renuncia intempestiva de varios de sus compañeros, tuvieron que designar a quienes ocuparán el lugar de aquellos que declinaron su candidatura. Refiere el artículo 108 del Código de la Democracia y argumenta que se reconoce el derecho de renunciar a una candidatura hasta antes de su calificación e inscripción, así como el derecho de la organización política a reemplazar esas candidaturas, lo cual es una manifestación de su auto regulación partidista.

18. Alega una vulneración al derecho de subsanación y cita el artículo 105 del Código de la Democracia, así como el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo. Añade que, de acuerdo con la normativa electoral, los requisitos legales constituyen incumplimientos subsanables según el artículo 104 de la norma electoral. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral ha negado su derecho a subsanar y ha rechazado de manera inconsulta su lista de representantes al Parlamento Andino, basándose en una interpretación restrictiva de la norma. Por lo tanto, solicitan a este Tribunal que declare la nulidad de la resolución impugnada por violar su derecho a subsanar y que se disponga la apertura de la etapa de

¹ Fs. 109-110.

² Fs. 73- 77 vta.; 289 a 291.

subsanción de requisitos formales, garantizando así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al ejercicio del sufragio pasivo.

19. Argumenta que la resolución impugnada adolece de vicios de motivación en la garantía de coherencia, pues se basa en una premisa falsa, ya que, niega la inscripción de la lista siendo que el Consejo Nacional Electoral acompañó su proceso de primarias y los reemplazos fueron notificados oportunamente. Además, indica que la resolución presenta incoherencias, pues el artículo 105 permite a las organizaciones políticas subsanar omisiones formales, garantizando así su participación en las elecciones generales. Por lo tanto, la falta de debida motivación justifica la nulidad absoluta de la resolución impugnada, lo que solicita sea declarado por el Tribunal.

20. Señala que la resolución impugnada les causa un agravio directo en varias dimensiones. Primero, como organización política, les impide presentar la lista de candidatos al Parlamento Andino, negando su representación. Segundo, afecta a su militancia y a las personas que participaron en el proceso de democracia interna, quienes tienen legítimas aspiraciones de participar en el presente proceso electoral con su organización política. Añade que la no participación del partido pone en riesgo su permanencia en el registro de organizaciones políticas.

21. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de su derecho al sufragio pasivo, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se disponga al Consejo Nacional Electoral que les confiera el plazo legal de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores formales en los que hubieran incurrido.

3.2 Análisis Jurídico

22. Una vez analizados los argumentos del recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

22.1 La lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, ¿incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105, por no provenir de un proceso democrático interno?

22.2 La Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, ¿cumple con el derecho al

debido proceso y la garantía de motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

23. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

24. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

25. El artículo 94 del Código de la Democracia, establece que los partidos políticos pueden presentar como candidatas a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, asegurando que su selección se realice mediante elecciones primarias o procesos internos democráticos. Estos procesos deben garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, respetando principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá supervisar la transparencia y legalidad de estos procesos, mientras que, los afiliados y precandidatos podrán impugnar los resultados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

26. Por su parte, el artículo 100 ibídem, determina que: “La presentación de candidaturas para las y los (...) Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos

³ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.

políticos quien tenga la representación legal del mismo. La inscripción deberá efectuarse en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

27. El artículo 105 de la referida ley, establece las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: **a)** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; **b)** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y **c)** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

28. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece en su artículo 12, el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Se prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

29. Así la fase de subsanación, prevista en el artículo 14 de la referida norma infralegal como en el artículo 104 del Código de la Democracia, establecen que si uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política tiene la posibilidad de reemplazarlos en el plazo de dos días, sin necesidad de volver a realizar un proceso de democracia interna, y solo en caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

30. Asimismo, se prevé la posibilidad de reemplazo de los precandidatos a las diferentes dignidades, para lo cual el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece que:

(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

31. Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra la presentación de la declaración juramentada ante Notario Público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

32. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, que consiste en determinar si la lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, por no provenir de un proceso democrático interno, se realizan las siguientes consideraciones:

32.1 Con Informe de Veeduría Nro. 476-DNOP-CNE-2024- de 04 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas encargado del Consejo Nacional Electoral, que el Partido Avanza, Lista 8, efectuó su proceso de democracia interna de conformidad con el Código de la Democracia, el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Estatuto del Partido Avanza (Fs.209-214).

32.2 Mediante el Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O (A), ingresado al Consejo Nacional Electoral el 29 de agosto de 2024, el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral treinta y cuatro (34) renunciaciones presentadas y sus reemplazos; once (11) de ellas corresponden a la dignidad de parlamentarios andinos (Fs. 229).

32.3 Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-4612-M de 29 de agosto de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral puso en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política el Oficio Nro. AVANZA-

2024-0067-O (A) en relación a la renuncia y reemplazo de los precandidatos del Partido Político Avanza, Lista 8, para su trámite pertinente (Fs. 228).

32.4 Mediante Oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O ingresado al Consejo Nacional Electoral el 24 de septiembre de 2024, el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral el Acta de Aceptación de Renuncias y Reemplazos, suscrita por el Órgano Central Desconcentrado el 27 (sic) de agosto de 2024, en alcance al Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, que a su vez, fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5128-M (Fs. 265-266 y vta.).

32.5 Mediante Oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O, ingresado al Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024, el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral el Acta de Aceptación de Renuncias y Reemplazos suscrita por el Órgano Central Desconcentrado el 27 (sic) de agosto de 2024, en alcance al Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, que a su vez, fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5401-M (Fs. 267-269 y vta.).

32.6 El Partido Político Avanza, Lista 8, presentó la lista de candidatos para la dignidad de parlamentarios andinos para las Elecciones Generales 2025 mediante el Formulario de Inscripción Nro. 353. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con el Oficio Circular Nro. CNE-G-2024-0039-IC-OF el 03 de octubre de 2024⁴, y el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que, hasta el 05 de octubre de 2024, no se había presentado objeción alguna a las candidaturas referidas⁵.

32.7 El 07 de octubre de 2024, se emitió el Informe Técnico Jurídico Nro. 051-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024⁶ relativo a la inscripción de candidatos del Partido Político Avanza, Lista 8, para el Parlamento Andino. De la información de las y los candidatos se desprenden las siguientes observaciones con relación a la documentación habilitante: **a)** No cumple con el plan de trabajo, ya que no consta el diagnóstico de la situación actual, el plan de trabajo plurianual, los mecanismos

⁴ Fs. 156-157.

⁵ Fs. 199.

⁶ Fs. 113-119.

periódicos y públicos de rendición de cuentas, y no está firmado por los candidatos;
b) No cumple con la presentación de las declaraciones juramentadas de nueve de los quince candidatos.

32.8 Respecto a los requisitos generales de inscripción, se verifica el incumplimiento de los siguientes requisitos:

Ord.	Precandidato/a principal	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	María del Carmen Bermeo Aynaguano	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidatura.
	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Eduardo Javier Iturralde Ugalde	Aceptación de postulación	NO	No cumple, precandidato inscrito como reemplazo y no consta renuncia de candidato electo en primarias.
	Precandidato/a suplente 2	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Martha Cecilia Carrasco Romero	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidatura.
2	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Marcia Verónica Pilataxi Fernández	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidatura.
3	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Miguel Ángel Pazmiño Arias	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación del precandidato.
5	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Alexander Vicente Amaguaña Guamán	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación del precandidato.
	Precandidato/a suplente 2	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Lorena Catalina Palacios Cortez	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidata.

32.9. El informe recomienda la no calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Político Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa de inscripción dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-38-7-10-2024⁷ adoptada el 07 de octubre de 2024, acto administrativo objeto del presente recurso.

33. Es pertinente señalar que los procesos de democracia interna refuerzan la legitimidad de los adherentes o afiliados seleccionados como precandidatos a diferentes dignidades de elección popular, siempre que se realicen con transparencia y reglas claras, garantizando la igualdad de oportunidades, sin discriminación, e incluyendo a grupos excluidos como mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Estos procesos deben contar, necesariamente, con la vigilancia de organismos externos, siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de supervisar la legalidad y el respeto a la diversidad de voces y opiniones dentro de la organización política.

34. La organización política recurrente cumplió con su proceso de democracia interna efectuado el 17 agosto de 2024, con un total de 723 electores, de los cuales 700 votaron a favor, 12 en contra y 11 en abstención. De acuerdo al Acta de Asamblea General del Partido Político Avanza, Lista 8⁸, resultaron electos como precandidatos para la dignidad de parlamentarios andinos, los siguientes ciudadanos: Yanina Margoth Torres Romero; René Betancourt; Lupe Yelicsa García Fajardo; Xavier Tomalá; Kemberlin Eliana García Fajardo; Edison David Tamayo Rivadeneira; Magali Maldonado; Rafael Alejandro Antonio Iglesias Chang; Mishell Anahí Auz Alzamora; Javier Enrique Zambrano Alvarado; Christian Fernando Herrera Prieto; Ana Estefanía Benavides Torres; Luis Xavier García Torres; y Gabriela Muentes.

35. El 29 de agosto de 2024, el doctor Javier Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, mediante Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O (A)⁹ comunicó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral sobre 34 renunciaciones, 11 de las cuales corresponden a los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos. En alcance al

⁷ Fs. 102-108 y vta.

⁸ Fs. 216- 220 y vta. Acta que fue puesta en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. 016-P-TE-A8-2024 el 27 de agosto de 2024.

⁹ Fs. 229-266 y vta.

referido oficio se remitieron los oficios AVANZA-2024-0080-O¹⁰ y AVANZA-2024-0083-O¹¹ de 24 de septiembre de 2024 y 02 de octubre, respectivamente, y en calidad de anexos las Actas de Elección de Nuevos Precandidatos de 25 de agosto de 2024.

36. El 17 de agosto de 2024 los candidatos principales y suplentes conjuntamente con los delegados del Consejo Nacional Electoral y el delegado del Órgano Electoral Central suscribieron las respectivas Actas de Proclamación de Candidaturas; a excepción del acta del segundo suplente de la quinta candidatura que fue suscrita el 03 de septiembre de 2024.

37. De la verificación de la documentación que consta en el expediente electoral se consta lo siguiente:

Nro.	Candidatura	Electo en democracia interna	Renuncia	Reemplazo aprobado	Inscrito	Suscribe Acta de Proclamación
1	Principal	Yanina Margoth Torres Romero	NO	María del Carmen Bermeo Aynaguano	María del Carmen Bermeo Aynaguano	Sonia Katherine Torres Romero
	Suplente 1	René Betancourt	NO	No consta	Eduardo Javier Iturralde Ugalde	Eduardo Javier Iturralde Ugalde
	Suplente 2	Lupe Yelicsa García Fajardo	SI	Diana Sofía Chuvaco Montalván	Martha Cecilia Carrasco Romero	Cecilia Elizabeth Jiménez Yance
2	Principal	Javier Tomalá Montenegro	NO	No consta	Pool Alex Chávez Tomalá	Pool Alex Chávez Tomalá
	Suplente 1	Kemberlin Eliana García Fajardo	SI	Marcia Verónica Pilataxi Fernández	Marcia Verónica Pilataxi Fernández	Diana Catalina Vela Carrera
	Suplente 2	Edison David Tamayo Rivadeneira	SI	No consta	Danny Luis Olivo Carrión	Danny Luis Olivo Carrión

¹⁰ Fs. 264-266 y vta. El referido oficio fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de participación política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5128-M.

¹¹ Fs. 267-2669 y vta. El referido oficio fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de participación política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5401-M.

3	Principal	Magali Maldonado	SI	No consta	Andrea Marieta Sánchez Avellán	Andrea Marieta Sánchez Avellán
	Suplente 1	Rafael Alejandro Antonio Iglesias Chang	NO	Miguel Ángel Pazmiño	Miguel Ángel Pazmiño Arias	Gabriel Sebastián Duque Páez
	Suplente 2	Mishell Anahí Auz Alzamora	SI	No consta	Alis Daniela Serrano Licuy	Alis Daniela Serrano Licuy
4	Principal	Javier Enrique Zambrano Alvarado	-	-	Javier Enrique Zambrano Alvarado	Javier Enrique Zambrano Alvarado
	Suplente 1	Pubenza Fuentes Flores	SI	No consta	Niza Noemí Díaz Reyes	Niza Noemí Díaz Reyes
	Suplente 2	Christian Fernando Herrera Prieto	SI	No consta	Hoover Mauricio Cortez Reyes	Hoover Mauricio Cortez Reyes
5	Principal	Ana Estefanía Benavides Torres	SI	No consta	Ana Paula Ruiz Jara	Ana Paula Ruiz Jara
	Suplente 1	Luis Xavier García Torres	SI	Alexander Vicente Amaguaña Guamán	Alexander Vicente Amaguaña Guamán	Mateo Joel Correa Enríquez
	Suplente 2	Gabriela Muentes	NO	Lorena Catalina Palacios Cortez	Lorena Catalina Palacios Cortez	Verónica Elizabeth Letamendi Acosta

38. Se observa, además, que la precandidata Yanina Margoth Torres Romero, hace constar su renuncia como primera candidata a asambleísta nacional, el precandidato Javier Tomalá Montenegro renuncia como segundo suplente a candidato por América Latina. Asimismo, se evidencia serias falencias en el Acta de Reemplazo de Nuevos Precandidatos en la cual se hace constar que se conocieron y aceptaron las renunciaciones de los señores: Verónica Elizabeth Letamendi Acosta, Mateo Joel Correa Enríquez, Gabriel Sebastián Duque Páez, Diana Catalina Vela Carrera, Sonia Katherine Torres Romero, precandidatos que, de acuerdo con el cuadro ut supra, fueron quienes suscribieron las actas de proclamación de candidaturas. Y que se aprueban como reemplazos a los señores: María del Carmen Bermeo /

Aynaguano; Diana Sofia Chuvaco Montalván y Martha Cecilia Carrazco Romero, ambas para la misma candidatura, primer suplente de la segunda candidatura; Marcia Verónica Pilataxi Fernández; Miguel Ángel Pazmiño Arias; y Lorena Catalina Palacios Cortez.

39. El abogado patrocinador del recurrente pretende incorporar como prueba en el proceso contencioso electoral copias simples de las renunciaciones de los señores Gabriel Sebastián Duque Páez, Diana Catalina Vela Carrera, Mateo Joel Correa Enríquez, Sonia Katherine Torres Romero, Cecilia Elizabeth Jiménez Yance y Verónica Elizabeth Letamendi Acosta. Además, según el acta, la aceptación de las renunciaciones y la designación de reemplazos se llevó a cabo el 25 de agosto de 2024. Sin embargo, las renunciaciones que adjuntan tienen fecha de 30 de septiembre y el 01 de octubre¹², es decir, con fechas posteriores, lo que evidencia conductas que van en contra de la buena fe, la lealtad y la ética que deben regir el ejercicio del derecho. También se incluyen copias simples de un plan de trabajo con cinco firmas, pero sin pie de identificación, así como copias simples de las declaraciones juramentadas de varios candidatos, con lo que pretende justificar su derecho de subsanación.

40. De lo expuesto se verifican varias irregularidades que vician el procedimiento de inscripción de candidaturas, pues las personas que fueron elegidas en el proceso de democracia interna no fueron quienes finalmente se inscribieron. Y, si bien las organizaciones políticas tienen el derecho de reemplazar a sus candidatos, queda en evidencia que el Tribunal Electoral de la organización política no fue diligente en el procedimiento de reemplazo de los candidatos que renunciaron. Se constata, además, que las renunciaciones no tienen fecha de suscripción ni de recepción, lo que complica la verificación de la temporalidad y la validez de los reemplazos y, por ende, si las renunciaciones fueron efectivas o no, lo que refuerza la falta de cumplimiento de los procedimientos adecuados y plantea dudas sobre la validez de los documentos presentados.

41. Preocupa a este Tribunal que se hayan inscrito candidaturas de las que no se tiene constancia de su participación en el proceso de democracia interna, hecho que compromete la legitimidad de las precandidaturas. Además, las precandidaturas que fueron puestas en conocimiento del resto de las organizaciones políticas para, de ser el caso, ser objetadas, tampoco son las mismas que presentaron la documentación para su inscripción y que suscribieron el Acta de Proclamación de Candidaturas. Esto confirma que la organización política no llevó a cabo el procedimiento adecuado para realizar y concluir los respectivos reemplazos, intentando subsanar sus omisiones de manera extemporánea, omisiones que no son susceptibles de acogerse al derecho de subsanación.

¹² Dos de las renunciaciones no tienen fecha.

42. La Función Electoral debe velar porque las organizaciones políticas compitan en igualdad de condiciones, pues es esencial que todos los candidatos, independientemente de su partido, sean evaluados bajo los mismos criterios. El procedimiento de verificación de requisitos e inhabilidades debe tener la misma rigurosidad para todas las y los candidatos que busquen postular para un cargo de elección popular. En el presente caso, no se cumplió con las disposiciones legales y reglamentarias para que las candidaturas presentadas por la organización política recurrente sean calificadas e inscritas en el proceso de Elecciones Generales 2025, ya que: **i)** El reemplazo de los precandidatos que presentaron sus renunciaciones no se efectuó de acuerdo con la normativa electoral y de manera oportuna; **ii)** No se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que los candidatos no concluyeron el procedimiento de reemplazo; y **iii)** Se evidencian prácticas irregulares y antidemocráticas que deslegitiman el proceso de democracia interna en su conjunto.

43. En consecuencia, este Tribunal concluye que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por el Partido Político Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, incurre en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no puede ser subsanado.

44. Con respecto al segundo problema jurídico que consiste en determinar si la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, cumple con el derecho al debido proceso y la garantía de motivación prevista en el numeral 1 y el literal l) del numeral 7 de la Constitución de la República, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

45. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

46. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21¹³ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido

¹³ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente¹⁴.

47. Como bien señala la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la *fundamentación fáctica suficiente* implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa.¹⁵ De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*¹⁶.

48. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. En atención al cargo señalado en el recurso subjetivo contencioso electoral, cabe resaltar que el máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: **1) incoherencia 2) inatinencia, 3) incongruencia, o 4) incomprendibilidad.**¹⁷.

49. Este Tribunal procede a examinar la resolución impugnada a fin de determinar si se encuentra debidamente motivada. Se observa que la motivación del acto administrativo impugnado, incluye la enunciación de artículos de la Constitución del Ecuador, del Código de la Democracia, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. A continuación, se enumeran los documentos descritos en los numerales 32.1 y 32.6, y se cita el análisis efectuado en el Informe Técnico Jurídico Nro. 051-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, en el cual se detalla el cumplimiento o no de la entrega de la documentación habilitante, los requisitos generales de inscripción, y los requisitos específicos de inscripción de cada uno de los precandidatos principales y suplentes. En cada uno de los apartados constan las respectivas observaciones que explican el motivo por el cual se incumple con el requisito exigido, así como las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

50. En ese sentido, se verifica que, si bien el informe referido no es vinculante, su contenido ha sido acogido por el máximo órgano de decisión del Consejo Nacional Electoral, ya que incluye referencias a las normativas y leyes aplicables, estableciendo

¹⁴ Ibidem párr. 61.1.

¹⁵ Ibidem párr. párr. 61.2.

¹⁶ Ibidem párr. 65.

¹⁷ Ibidem párr. 69.

claramente el marco legal que justifica sus recomendaciones. Además, contiene un análisis detallado de los hechos y documentos relevantes que sustentan el incumplimiento de requisitos por parte de los precandidatos de la organización política recurrente. Esto implica que se realizó una evaluación pormenorizada de la documentación presentada para determinar el cumplimiento de los requisitos, así como se establecieron los criterios utilizados para evaluar las candidaturas, lo que permitió sustentar la decisión adoptada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024.

51. En consecuencia, resulta claro que la motivación de la resolución impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, lo que implica que cumple con el estándar de suficiencia requerido para garantizar la legitimidad de la decisión. Por lo tanto, no vulnera el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de motivación de la organización política recurrente y sus precandidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos para las Elecciones Generales 2025, conforme a lo previsto en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024¹⁸ adoptada el 07 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, doctor Javier Alejandro Orti Torres en las direcciones de correo electrónico: diegozambrano03@gmail.com y ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

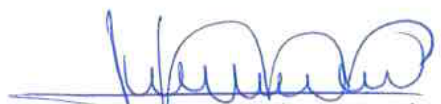
¹⁸ Fs. 102-108 y vta.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



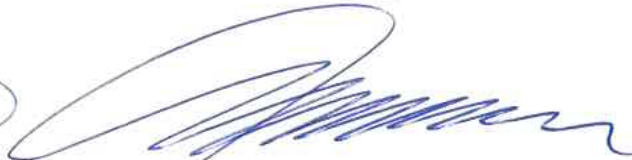
Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



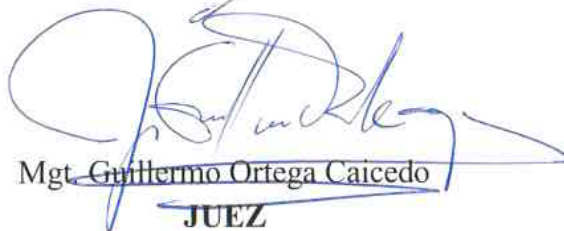
Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ VOTO SALVADO



Mgt. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024.



Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infraconstitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral, tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.
3. La norma Constitucional, también garantiza que, en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

5. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular; dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la

participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas, y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia, deben conocer que, de producirse el fallecimiento de uno de los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
8. La Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en la parte pertinente del artículo 11.1 dispone:

“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.

*En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes.”*
(Énfasis añadido)

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones y las postulaciones de las reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.¹

¹ **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.- *Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, **deberá realizarlo** en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

10. El Calendario Electoral, debidamente aprobado por el Consejo Nacional Electoral, establece que hasta las 18h00 del día 02 de octubre 2024, debía recibirse las inscripciones de las candidaturas. Por su parte, una vez que el Consejo Nacional Electoral, recibió los formularios de inscripción, debe proceder con la fase de calificación de las candidaturas, de lo que se dejará constancia en el informe técnico jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
11. El Código de la Democracia, en su artículo 104, establece que, si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución, y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, y agrega que, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
12. En los casos que se determinen causas puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados, las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar los mismos en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El Consejo Nacional Electoral, en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.
13. La Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, en el artículo 14 dispone: ***“Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente(...).”*** (Énfasis añadido)
14. El Consejo Nacional Electoral, luego de la inscripción de las candidaturas, debe proceder con la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.
15. Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de

inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

- 16.** En el caso examinado, consta dentro del proceso el oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O(A)² de 29 de agosto de 2024, en el cual se observa que, el mismo día a las 14h47, se presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones de los precandidatos de la organización política Avanza, lista 8.
- 17.** Con oficio³ Nro. AVANZA-2024-0080-O de 24 de septiembre de 2024, se observa que el mismo día a las 13h47, se presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado de la organización política.
- 18.** Obra en el expediente el oficio⁴ Nro. AVANZA-2024-0083-O de 02 de octubre de 2024, cuya fe de recepción consta el mismo día a las 14h14 por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, documento con el cual se puso en conocimiento el alcance al oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, y se adjuntó el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado de la organización política el 25 de agosto de 2024.
- 19.** Del acta de reemplazo de precandidatos⁵, consta que la organización política, procedió con el cambio de los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos.
- 20.** El acto impugnado, tiene relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, que recoge el análisis efectuado el informe técnico jurídico Nro. 051-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024, en la que se señala los siguientes incumplimientos de parte de la organización política:
 - Plan de trabajo: No consta diagnóstico de la situación actual, plan de trabajo plurianual, mecanismos periódicos de participación ciudadana, y la firma de los precandidatos.
 - Declaración juramentada de candidatos suplentes.
 - Aceptación de postulación de algunos pre candidatos.

21. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

² Expediente, fs. 229

³ Expediente, fs. 265

⁴ Expediente, fs. 268

⁵ Expediente, fs. 269-269 vta.

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el artículo 104, inciso segundo del Código de la Democracia, que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo a la inscripción de candidaturas expedida por el Consejo Nacional Electoral?

22. Al respecto, las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, con el acta de proclamación de candidaturas validada por el veedor del mencionado órgano electoral e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del órgano administrativo electoral.
23. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 345 inciso quinto del Código de la Democracia, y artículo 11.1 de la norma reglamentaria, queda claro que las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el Consejo Nacional Electoral, puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.
24. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
25. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes comprensiblemente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el artículo 105 del numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.
26. En conclusión las organizaciones políticas que, luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al Consejo Nacional Electoral, de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.

27. Por su parte, el principio de participación política, desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, debe ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que la organización política AVANZA, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h00, el acta de aprobación de renunciaciones y reemplazos de candidatos. Posterior a esto, la organización política, procedió a la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos.
28. De lo antes anotado, debe quedar claro que, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, por lo tanto, no se puede eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral negando el derecho a subsanar su postulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el Consejo Nacional Electoral.
29. En el acto impugnado, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 7 de octubre de 2024, en el cual se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos presentada, por la organización política AVANZA, Lista 8.
30. De la revisión del expediente consta que, de fojas 149 a 154 la organización política presentó el plan de trabajo, junto con su formulario de inscripción; así mismo, se aprecia que no se ha considerado las renunciaciones de los precandidatos que se presentaron de manera oportuna.
31. De conformidad con la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar el derecho de elegir y ser elegido, derecho fundamental para el ejercicio de la democracia, se estableció que el recurrente dentro del plazo determinado en el Calendario Electoral, es decir hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024, conforme la normativa notificó al Consejo Nacional Electoral, sobre las renunciaciones de los precandidatos aceptadas de las renunciaciones y reemplazos de los candidatos del Partido Avanza, Lista 8.
32. La Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-18-2024 negó la calificación e inscripción de los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, sin embargo el artículo 104 del Código de la Democracia, dispone que la organización política, puede presentar una nueva lista subsanando los incumplimientos señalados por la autoridad electoral en el plazo de dos días, por lo que la Resolución de esta causa debería ser aceptar el recurso.

- 33.** Bajo estas circunstancias, correspondía al Consejo Nacional Electoral, abrir el plazo para la subsanación prevista en el artículo 104 del Código de la Democracia.
- 34.** La resolución impugnada, no se adecuaba a lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-38-7-10-2024.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8, contra la resolución PLE-CNE-38-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024.

Los incumplimientos determinados en la Resolución PLE-CNE-38-7-10-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días. El Consejo Nacional Electoral, recepcionará los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 210-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticinco (25) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 24 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 210-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 211-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8 con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal niega el recurso planteado, al verificar que los precandidatos a la Asamblea Nacional, auspiciados por la organización política Avanza, lista 8, no provinieron de un proceso democrático interno.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 23 de octubre de 2024, a las 16h35. **VISTOS.-**

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5249-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la misma fecha en la Secretaría General de este Tribunal¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2024, el señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8, ingresó un escrito mediante el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024².
2. El 10 de octubre de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa. El proceso fue signado con el número 211-2024-TCE³.
3. El 11 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución impugnada⁴.

¹ Fs. 532-593.

² Escrito contenido en seis (06) fojas y en calidad de anexos se adjuntan ciento cuarenta (140) fojas. (Véase las fojas 1-146).

³ Fs. 148-150.

⁴ Fs. 151-152.

4. El 12 y 13 de octubre de 2024, el recurrente dio cumplimiento al auto referido *ut supra*⁵.
5. El 13 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió la documentación ordenada a través de auto de 11 de octubre de 2024⁶.
6. El 14 de octubre de 2024, se admitió a trámite la causa⁷.
7. El 18 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, requirió información al Consejo Nacional Electoral⁸.
8. El 19 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió la información requerida⁹.

II. Jurisdicción y Competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, artículo 70, numerales 1, 2 y 6, artículo 268 numeral 1; y, artículo 269, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

10. De la revisión del expediente, se observa que el señor Javier Alejandro Orti Torres (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de presidente de la organización política Avanza, lista 8, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

11. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su complementación, este Tribunal observa que el recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 de la LOEOP, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024,

⁵ Fs. 160-168 / Fs. 170-177 vuelta.

⁶ Fs. 179-518.

⁷ Fs. 519-520.

⁸ Fs. 527.

⁹ Fs. 532-593.

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024, y notificada al recurrente el 8 de octubre de 2024¹⁰.

12. A fojas 147 del expediente, se verifica que el recurso, suscrito por el recurrente y su abogado, fue presentado ante este Tribunal el 10 de octubre de 2024, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

13. El recurrente, una vez que identifica la resolución impugnada, señala que *"[c]on fecha 17 de agosto de 2024, el Partido AVANZA realizó su proceso de democracia interna para designar a las y los precandidatos para la dignidad de asambleístas nacionales; proceso electoral que contó con la asistencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende del Informe de veeduría No. 476-DNOP-CNE-2024, que consta en el expediente administrativo"*.
14. A continuación, relata que *"[c]on fecha 25 de agosto de 2024, mediante Oficio No. AVANZA-2024-0083-0, en [su] calidad de presidente nacional del Partido AVANZA pus[o] en conocimiento de la señora presidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos, suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024"*.
15. Señala que *"[c]on fecha 01 de octubre de 2024, el Partido AVANZA, Lista 8 registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas -SIC, la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna"*.
16. Continúa, mencionando que, el 06 de octubre de 2024, la Secretaría General del CNE sentó razón que hasta el 05 de octubre de 2024, a las 23h59, no objetaron las candidaturas del partido Avanza, a la dignidad de asambleístas nacionales.
17. Sin embargo, añade que *"[c]on fecha 07 de octubre de 2024, mediante informe técnico No. 041- CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral: "NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, presentado por el PARTIDO AVANZA, LISTA 8 (...)"*. Con fecha 07 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-33-7-10-2024, por medio de la cual decidió: *"NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, presentado por el PARTIDO AVANZA, LISTA 8, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en*

¹⁰ Fs. 194.

el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

18. A continuación, en su acápite titulado "**Fundamentos del derecho**" (sic) transcribe el artículo 108 de la Constitución de la República y alega que, conforme quedó descrito en su relato fáctico, la organización política Avanza realizó su proceso de elecciones primarias, de acuerdo con lo previsto en su estatuto y que de dicho proceso resultaron designadas 15 personas, como candidatas a la dignidad de asambleístas nacionales.
19. Agrega que "*[s]in perjuicio de ello, [la] organización política lamentó la renuncia intempestiva de los siguiente compañeros: JANNETH MARIBEL PAREDES CHIRAU, TANIA BETHSABEL JIMENEZ YANCE, NARCISA MARIA JIMENEZ YANCE, MARÍA CECILIA ORDONEZ ANDRADE, JUAN MARCOS ASPIASU, BLACA ALICIA VASQUEZ RIERA, MILKIN JAVIER MOLINA PEREZ, lo que obligó a nuestra militancia a designar a otros compañeros, que participaron en las elecciones primarias para que ocupen el lugar de quienes declinaron su candidatura*" (los errores de redacción son propios del texto original).
20. Dicho aquello, hace referencia al artículo 108 del Código de la Democracia y arguye que "*[d]e la norma expuesta, por simple razonamiento a contrario resulta evidente que, cualquier persona, antes de que se produzca la calificación e inscripción de su candidatura tiene el derecho de renunciar a su candidatura, lo que obliga a la organización política a reemplazarle, so pena de impedir que las demás personas que integran la lista de candidaturas queden impedidas de ejercer, sin causa justa, su derecho al sufragio pasivo, que consiste en ser elegido. En este sentido, corresponde a la organización política, en atención a su normativa estatutaria, proceder al reemplazar a los precandidatos que declinaren su postulación; lo cual debe ser reconocido y aceptado por el Consejo Nacional Electoral, por constituir una manifestación del derecho de autonomía y auto regulación, que la Constitución de la República reconoce a las organizaciones políticas, por medio del transcrito artículo 108*" (sic).
21. Por ello, argumenta que la organización política tiene el derecho de reemplazar las candidaturas que declinan su postulación, por lo que no es admisible la aseveración del Consejo Nacional Electoral para negar la inscripción de la lista, aduciendo que las candidaturas no provienen de un proceso de democracia interna.
22. Sobre el mismo punto, añade que "*[e]l derecho que tienen las organizaciones políticas de reemplazar a las personas que fueron designadas como precandidatas, por medio del desarrollo de un proceso electoral interno, ha sido reconocido por la jurisprudencia electoral dentro de la causa signada con el número 019-2023-TCE, en cuya sentencia, este órgano de justicia en un caso que versó sobre el incumplimiento del requisito del 25% de cuota de jóvenes integrantes de una lista de candidaturas. En este caso, el Tribunal Contencioso*

Electoral, de forma correcta entendió que el artículo 105 que establece esta obligación podía ser subsanado a efecto de equilibrar el derecho de los jóvenes a participar en el proceso electoral, con el derecho de la organización política, de la militancia, de los precandidatos y de los simpatizantes el movimiento político recurrente tenían el derecho de contar con una etapa de subsanación de requisitos puesto que en caso contrario, se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho a ser elegido, más allá de las condiciones previstas por la constitución y la ley. Siendo así, y en observancia del principio de coherencia institucional y en garantía del derecho a la igualdad formal, el Tribunal Contencioso Electoral deberá observar este precedente jurisprudencial para guiar su decisión dentro de la presente causa". (los errores de redacción son propios del texto original).

23. En el mismo sentido, aduce que se ha vulnerado su derecho a la subsanación, contemplado en el artículo 105 del Código de la Democracia, ya que las omisiones identificadas por el CNE, a parte de la falta de democracia interna, eran plenamente subsanables de acuerdo a la normativa electoral, por lo que solicita que este Organismo "abra a [su] favor la etapa de subsanación de requisitos formales a efecto de que tenga[n] la oportunidad de enmendar las omisiones en las que pudiera[n] haber incurrido".
24. Finalmente, argumenta que la resolución en cuestión no se encuentra debidamente motivada ya que "adolece de vicios de motivación, en la garantía de la coherencia porque fundamenta su decisión en el artículo que nieva la inscripción de listas en los casos en los que las candidaturas no provinieren de procesos de elecciones internas o primarias, lo cual es una premisa falsa, conforme también se desprende del cuerpo considerativo de la resolución cuestionada, en la que consta que el propio CNE acompañó nuestro proceso de primarias, y que los reemplazos que nos vimos obligados a realizar fueron oportunamente notificados al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su señora presidente" (sic).
25. Del mismo modo, alega que la resolución tampoco estaría motivada "por cuanto la consecuencia jurídica que establece el artículo 105, dentro de su contexto normativo, es la de permitir que las organizaciones políticas que incurrieren en omisiones formales, tengan la posibilidad de subsanarlas, a efecto de no impedir su participación en las elecciones generales; tanto más cuando se incurre en una interpretación restrictiva de la norma, en vulneración del principio constitucional establecido en el artículo 11, numeral 5 de la carta fundamental (...)." (sic).
26. Por lo expuesto, solicita que se declare nula la resolución impugnada y que se disponga al Consejo Nacional Electoral que otorgue un lapso de 48 horas a la organización política para que subsane los errores formales en los que se ha incurrido.

VI. Análisis del caso

27. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno de este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos:

27.1. *¿El reemplazo de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales realizada por la organización política Avanza debía provenir de procesos de democracia interna y, en caso de que no haya sido así, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de permitir la subsanación?*

27.2. *¿La resolución impugnada adolece del vicio motivacional de incoherencia?*

Primer problema jurídico: *¿El reemplazo de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales realizada por la organización política Avanza debía provenir de procesos de democracia interna y, en caso de que no haya sido así, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de permitir la subsanación?*

28. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: *“Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la **democracia interna**, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*

29. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *“Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”*

30. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código e la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”.*

31. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.

32. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario, el organismo

administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.

33. Ahora bien, en el proceso electoral que nos encontramos, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2024, aprobó la actualización al Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, en el cual se estableció el lapso de tiempo dentro del cual las organizaciones políticas debían cumplir con sus procesos de democracia interna, de forma específica, dicha etapa debía realizarse entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2024.
34. En el caso in examine se observa que el 17 de agosto de 2024 se realizaron, con la veeduría del Consejo Nacional Electoral, las elecciones primarias de la organización política Avanza¹¹.
35. De la revisión del acta correspondiente, la cual consta de fojas 409 a 412 del expediente, se constata que los miembros de la organización política eligieron, como precandidatos, a la dignidad de asambleístas nacionales, a las siguientes personas:

UBICACIÓN	ASAMBLEÍSTA PRINCIPAL	ASAMBLEÍSTA SUPLENTE
Primero	Javier Orti Torres	Tania Jiménez Yance
Segundo	Aracely Pérez	Juan Xavier Gutiérrez
Tercer	Patricio Acosta	Kathya Dayana Valencia Rivera
Cuarto	Cecilia Ordoñez	Brikey Isaac Raza Carrera
Quinto	León Safadi	Beten Letamendi
Sexto	Cecilia Estefanía Santoliva	Fernando Samaniego
Séptimo	Ricardo Romero	Narcisa Jimenez
Octavo	Rosa Fuentes Solís	Víctor Moyano Alarcón
Noveno	Patricio López	Pilar Pesantez
Décimo	Jenny Gamarra	William González
Décimo Primero	Juan Carlos Miranda	Olga Méndez
Décimo Segundo	Erika Acosta	Luis Illescas
Décimo Tercero	Juan Aspiazu	Marcusies Mendoza
Décimo Cuarto	Niza Díaz	Marlon Reyes
Décimo Quinto	Sherlock González	Gabriela Trilleria

36. Una vez celebrado el proceso de democracia interna, la organización política comunicó al Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2024¹², el 24 de septiembre de 2024¹³ y el 02 de octubre de 2024¹⁴, varios cambios en la lista de asambleístas nacionales y adjuntó algunas renunciaciones.

¹¹ Fs. 403-406 vuelta.

¹² A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O y su alcance Nro. AVAZA-2024-0067-O (A). Fs. 552 y 415.

¹³ A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O. Fs. 557.

¹⁴ A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O. Fs. 560.

37. En el cuadro que consta a continuación se detalla como quedó la lista definitiva de precandidatos y la razón por la cual el Consejo Nacional Electoral no las calificó:

Ubicación	Nombre	Calificación del CNE
Primer principal	Javier Orti Torres	Sí
Primer suplente	Clara del Carmen Arias Tillería	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Segundo principal	Aracelly Pérez Izurieta	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Segundo suplente	Juan Gutiérrez Limongi	Sí
Tercer principal	Patricio Acosta Jara	Sí
Tercer suplente	Carla Alulema Cueva	Sí (*)
Cuarto principal	Mónica Salazar Quisiguiña	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Cuarto suplente	Sherlock González Rivera	Sí (*)
Quinto principal	Jimmy Galarza González	Sí (*)
Quinto suplente	Belén Letamendi Acosta	Sí
Sexto principal	Janneth Paredes Chirau	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Sexto suplente	Brikey Raza Carrera	Sí (*)
Séptimo principal	Sergio Olivo Carrión	Sí (*)
Séptimo suplente	Daysi Carlosama Díaz	Sí (*)
Octavo principal	Rosa Fuentes Solís	Sí
Octavo suplente	Víctor Moyano Alarcón	Sí
Noveno principal	Patricio López Narváez	Sí
Noveno suplente	Lisbeth Narváez Batalla	Sí (*)
Décimo principal	Giovanna Velásquez Naranjo	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo suplente	Bryan Villegas Díaz	Sí (*)
Décimo primero principal	Jaime Ruales Sandoval	No: precandidato es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo primero suplente	Betsy Vera Rodríguez	Sí (*)
Décimo segundo principal	Jhoshi Romero Cortez	Si (*)
Décimo segundo suplente	Pedro Basurto Carrazco	No: precandidato es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo tercer principal	Henry Cabrera Cevallos	Sí (*)
Décimo tercer suplente	María Rosero Clavijo	Sí (*)
Décimo cuarto principal	Yeseña Díaz Carlosama	Sí (*)
Décimo cuarto suplente	Carlos Villegas Freire	Sí (*)
Décimo quinto principal	Hamirley Iglesias Obando	Sí (*)
Décimo quinto suplente	Nataly Rojas González	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación

38. Dicho esto, en primer lugar es necesario precisar que las precandidaturas que fueron calificadas por el Consejo Nacional Electoral y que en el cuadro *ut supra* esta acompañadas del signo “(*)” fueron reemplazos de las que se eligieron en el proceso interno de 17 de agosto de 2024, sin embargo, al contar con la renuncia y aceptación correspondiente, el órgano electoral las calificó.

39. En tal sentido, se evidencia que la alegación del recurrente de que el Consejo Nacional Electoral no permitió que la organización política, en aplicación a su normativa interna, reemplace a los precandidatos electos en el primer proceso interno, carece totalmente de sustento e incluso pretende inducir a error a este Tribunal, por lo que se realiza un llamado de atención a la defensa técnica.
40. Por lo expuesto, corresponde pasar a verificar si, del expediente reposa información suficiente que permita concluir que las precandidaturas que no fueron calificadas contaban con la renuncia previa del precandidato reemplazado y la aceptación correspondiente de su reemplazo.
41. Respecto de la precandidata Clara del Carmen Arias Tillería, se observa que la organización política, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio Nro AVANZA-2024-0083-O, informó al CNE que reemplazó a la primera precandidata a suplente de la lista, Tania Jiménez Yance, sin embargo, no existe constancia procesal de que su renuncia haya sido puesta en conocimiento del CNE.
42. En cuanto a Aracelly Pérez Izurieta, se constata que, en primer momento la referida precandidata fue reemplazada por Janneth Paredes Chirau (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O¹⁵), quien, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O¹⁶, fue reemplazada nuevamente por Aracelly Pérez Izurieta, sin embargo, en el expediente tampoco existe constancia de que Janneth Paredes Chirau haya presentado su renuncia.
43. Por su parte, la precandidata Mónica Salazar Quisiguiña reemplazó a María Cecilia Ordóñez Andrade (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), sin embargo, tampoco existe constancia procesal de que ésta haya presentado su renuncia
44. Del mismo modo, la precandidata Janneth Paredes Chirau reemplazó a Narcisa Jiménez Yance (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O)¹⁷, de quien tampoco existe constancia procesal de que haya renunciado a su precandidatura de sexta asambleísta principal de la lista. En este caso, cabe resaltar que la renuncia de Narcisa Jiménez Yance, que consta a fojas 428 del expediente y que fue remitida al CNE, es a su precandidatura a séptima asambleísta suplente de la lista, cargo para el que fue nominada en el proceso interno de 17 de agosto de 2024.
45. Sin embargo, como se indicó previamente, no existe renuncia a su precandidatura de sexta principal de la lista, designación que fue puesta en conocimiento del CNE el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.

¹⁵ Fs. 552.

¹⁶ Fs. 560.

¹⁷ Quien a su vez reemplazó a Cecilia Estefanía Santoliva (ver oficio Nro. AVAZA-2024-0067-O)

46. Así mismo, la precandidata Giovanna Velásquez Naranjo fue inscrita en reemplazo de Blanca Vásquez Riera¹⁸ (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco consta renuncia debidamente presentada y puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral.
47. De igual manera, el precandidato Jaime Rúaes Sandoval reemplazó a Juan Aspiazu Roca (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco existe constancia que haya renunciado a su precandidatura a décimo primer principal de la lista. Al igual que el caso referido anteriormente (de Narcisa Jiménez Yance) la renuncia que reposa a fojas 444 del expediente suscrita por el señor Aspiazu Roca corresponde a su precandidatura de décimo tercer candidato principal de la lista. Sin embargo, no existe renuncia a la candidatura de décimo primer principal, comunicada el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.
48. En el mismo sentido, el precandidato Pedro Basurto Carrasco reemplazó al señor Milkin Molina Pérez (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco existe evidencia que haya renunciado a su precandidatura a décimo segundo suplente de la lista, designación que fue puesta en conocimiento del CNE el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.
49. Finalmente, en cuanto a la precandidata Nataly Rojas González, no existe constancia procesal de que se haya comunicado al CNE su designación y a quien reemplazaría. Al respecto, del expediente únicamente existe constancia de que, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, se informó al CNE que la señora Solis Castro Samia Karina reemplazó, como décima quinta suplente de la lista, a Gabriela Tillería.
50. Por su parte, en cuanto a las renunciadas adjuntadas por el recurrente, que reposan de fojas 134 a 140 del expediente, este Tribunal considera que no pueden ser valoradas ya que algunas de ellas ni si quiera tienen fecha de suscripción y ninguna tiene fecha de recepción o constancia de presentación ante el Consejo Nacional Electoral.
51. En este punto, este Tribunal recuerda que, si bien se encuentra prevista la posibilidad de que los precandidatos renuncien y sean reemplazados, aquello no obsta que se deban cumplir con procesos transparentes de democracia interna y de que exista la documentación suficiente de respaldo.
52. Así mismo, a este Organismo le llama profundamente la atención el gran número de renunciadas del total de pre candidatos y la contradicción de que algunos de ellos hayan sido incluidos nuevamente en la lista, pero en otro orden, a pesar de que en varias renunciadas se afirma que los precandidatos se apartan del proceso por no poder continuar con el mismo.

¹⁸ Quien a su vez reemplazó a Jenny Maritza Gamarra Aucancela (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O)

53. En consecuencia, la situación descrita previamente, falta de renunciadas de los precandidatos a quienes reemplazaron los precandidatos inscritos, vicia el proceso de democracia interna, el cual debe ser garantizado, cumplido por todas las organizaciones políticas, vigilado por el Consejo Nacional Electoral y verificado, de ser el caso, por el Tribunal Contencioso Electoral.
54. Por ello, la negativa de inscripción de las precandidaturas analizadas tiene sustento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia.

Segundo problema jurídico: ¿La resolución impugnada adolece del vicio motivacional de incoherencia?

55. De acuerdo con el recurso planteado, la resolución impugnada contiene el vicio motivacional de incoherencia. Respecto de dicho vicio, la Corte Constitucional ha manifestado que *"Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida"*¹⁹.
56. Ahora bien, a criterio del recurrente, la resolución impugnada sería incoherente ya que: **i)** se fundamenta en la norma que faculta negar la inscripción de candidaturas que no provienen de democracia interna, *"lo cual es una premisa falsa"*; y, **ii)** el artículo 105 del Código de la Democracia otorga a las organizaciones políticas la posibilidad de subsanar los incumplimientos, consecuencia jurídica que debía ser aplicable a su caso.
57. Como se puede ver, ninguna de las dos alegaciones guarda relación con lo que la Corte Constitucional denomina incoherencia lógica o incoherencia decisional, puesto que en ningún momento identifica una contradicción entre las premisas y conclusiones que componen la fundamentación fáctica o jurídica (incoherencia lógica) ni tampoco identifica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).
58. Por el contrario, se limita a señalar que la resolución se sustenta en una premisa falsa, lo cual tiene que ver con la prueba de los hechos del caso, más aquello no guarda relación alguna con el derecho de motivación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

"En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párr. 74.

casos de errores en la valoración de la prueba-. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.

24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente⁵ : suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”.

59. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de reprochar la deslealtad del abogado de la parte recurrente, puesto que ha intentado inducir a error a este órgano jurisdiccional aduciendo que el Consejo Nacional Electoral no permitió inscribir reemplazos de las precandidaturas, cuando, como se verificó previamente aquello no sucedió, sino que el CNE rechazó la inscripción de aquellas precandidaturas que no contaban con la respectiva renuncia.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024.

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Javier Alejandro Orti Torres, en las siguientes direcciones electrónicas: diegozambrano03@gmail.com y ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas:

secretariageneral@cne.gob.ec,

santiagovallejo@cne.gob.ec,

asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.23
18:29:34 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D. M., 23 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.
3. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.

5. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular; dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la

participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del CNE, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas.
7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia deben conocer que de producirse el fallecimiento de uno de los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
8. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.

*En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes.”*

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renunciaciones y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.¹
10. El Calendario Electoral establece que hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, el Consejo Nacional

¹ **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.- *Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, **deberá realizarlo** en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

Electoral procederá a la calificación de las candidaturas, con fundamento de un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

11. El Código de la Democracia establece que si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
12. En los casos que se determinen causa puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El CNE en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.
13. La Codificación del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos de elección popular en el artículo 14 dispone: *“que si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente”*.
14. El Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.
15. Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

16. En el caso examinado consta el oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O² de 29 de agosto de 2024, se observa que el mismo día a las 08:42, se presentó en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad electoral.
17. El oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O³ de 24 de septiembre de 2024, se observa que el mismo día a las 13:47, se presentó en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024.
18. El oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O⁴ de 02 de octubre de 2024, y se observa que el mismo día a las 14:14 se presentó en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, poniendo en conocimiento el alcance al oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O a lo cual se adjuntó el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024.

19. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

20. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 inciso quinto del Código de la Democracia y artículo 11.1 de la norma reglamentaria:

*(...) fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los*

² Expediente, fs. 552

³ Expediente, fs. 557

⁴ Expediente, fs. 560

precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.

Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.

En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del CD, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.

En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista”.

21. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, debe ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que la organización política AVANZA, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos, y eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.
22. En la Resolución PLE-CNE-33-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por la organización política AVANZA, Lista 8, entre las que se encuentran varios precandidatos con la siguiente observación: **“NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata”.**
23. La resolución citada, no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la

inscripción y calificación de candidaturas de elección popular; por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-33-7-10-2024.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8, contra la resolución PLE-CNE-33-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-33-7-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.23 17:58:33
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 211-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecinueve (19) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 23 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 211-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

CAUSA No. 212-2024-TCE
Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

SENTENCIA

CAUSA No. 212-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, 7 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos del partido Izquierda Democrática a las dignidades de Parlamentarios Andinos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2024, las 19h14.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5504-OF, ingresado el 25 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas.
- B)** Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional

I. ANTECEDENTES

- 1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2024, a las 16h26, "(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica analialesdesmagarcia@gmail.com, con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA RESOLUCIÓN PLE-CNE-31-7-10-2024"** (...) al mail adjunta ocho (08) archivos en formato PDF (...)"

Una vez analizado el escrito (fs. 2-5 vta.) se advierte que, la recurrente señala: "(...) comparezco para deducir el presente RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL" en contra de: "(...) la Resolución No. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, emitida y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)"

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **178-10-10-2024-SG**, de 10 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **212-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 34-36).
3. Mediante auto de 13 de octubre de 2024, a las 17h15, el juez sustanciador, en lo principal dispuso que: **i)** la recurrente en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso subjetivo contencioso electoral; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente referente a la resolución recurrida (fs. 37-38).
4. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-5085-OF, ingresado el 14 de octubre de 2024 a las 19h28, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente referente a la resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-24 de 07 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 43-222).
5. Con escrito ingresado el 15 de octubre de 2024 a las 18h36, el abogado Estalin Esparza Pazmiño, patrocinador de la compareciente, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2024 (238-244).
6. El 16 de octubre de 2024 a las 19h50, el juez sustanciador, admitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y en lo principal, dispuso se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 246-247).
7. El 24 de octubre de 2024 a las 09h35, el juez sustanciador, mediante auto en lo principal, dispuso, oficiar al Consejo Nacional Electoral que remita la certificación respecto de: **i)** el correo electrónico, que habría sido enviado el 13 de septiembre de 2024 por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12; y, además, precise los documentos adjuntos al mail, en caso de haberlos, remitirlos en copia debidamente certificada, **ii)** el recorrido del trámite correspondiente al correo antes mencionado (fs. 253 y vta.).
8. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-5504-OF, ingresado el 25 de octubre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite la

certificación y la documentación solicitada en el auto *ut supra* (fs. 258-262).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
10. El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recurso subjetivos contencioso electorales
11. El presente recurso se fundamenta en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
12. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la

Resolución No. PLE-CNE-31-07-10-2024 de 07 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 De la legitimación activa

- 14.** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”

- 15.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, calidad que consta acreditada con copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023, que obra de fojas 233 a 237. En tal virtud, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

- 16.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
- 17.** La recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-31-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada a la ahora recurrente el 08 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 52 a 53; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado, mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas

32 a 33; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

18. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

19. La presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, fundamenta su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:

- 19.1. Que interpone el presente recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la calificación e inscripción de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del partido Izquierda Democrática, Lista 12. Por cuanto la organización política *“se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.

- 19.2. Que en el Informe Jurídico Nro. 052-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, que se cita en la resolución recurrida, consta como incumplimiento de la organización política, el acta de aceptación de postulación del precandidato Galo Patricio Torres Escobar, y además en dicho informe se dejó sentado: *“(...) Adicionalmente, consta que en el proceso de democracia interna fue electo el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera”*.

- 19.3. Que ante la renuncia del señor Guido Ricardo Saavedra Rivera, a la precandidatura como quinto alterno, de la dignidad de Parlamentarios Andinos, se realizó el cambio por parte del órgano central electoral del partido Izquierda Democrática, Lista 12, lo que se habría aceptado mediante Resolución Nro. CNEID-026-2024, de 12 de septiembre de 2024, y en la cual se dejó constancia que esa precandidatura será asumida por el señor Galo Patricio Torres Escobar.

- 19.4.** Que según razón del abogado Daniel Enrique Cruz Benítez, secretario del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se notificó vía correo electrónico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral varias resoluciones del órgano central electoral de ese partido, entre ellas la Resolución Nro. CNEID-026-2024, Parlamento Andino, de 12 de septiembre de 2024.
- 19.5.** Que habría una omisión por parte del Consejo Nacional Electoral en lo que respecta a la comunicación del cambio efectuado por el partido Izquierda Democrática, en torno a su precandidato, lo que afecta la seguridad jurídica, así como los derechos de participación del resto de precandidatos de la lista.
- 19.6.** Solicita que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se disponga la calificación e inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por el partido Izquierda Democrática, Lista 12.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 20.** Mediante auto de 13 de octubre de 2024, a las 17h15, el juez sustanciador dispuso que la compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que fue cumplido por la recurrente, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2024 (fojas 238-244); por lo cual, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 21.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 21.1. ¿El partido Izquierda Democrática, Lista 12, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Parlamentarios Andinos, para el proceso Elecciones Generales 2025?**
- 21.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos de participación, seguridad jurídica y motivación, invocados por la recurrente?**
- 22. En relación al primer problema jurídico** se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.
- 23.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones, los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas. El inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
- 24.** La presente causa deriva de la negativa del Consejo Nacional Electoral para inscribir las candidaturas propuestas por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las dignidades de Parlamentarios Andinos, decisión adoptada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, en la cual se negó la inscripción de dichas candidaturas, al imputar a la organización política estar “*incursa en la*

causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

- 25.** Al respecto, las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, están facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; empero, dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos que prevé la normativa electoral.
- 26.** Si bien la lista de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, presentada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, no ha sido objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 178; ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades de los candidatos propuestos.
- 27.** De la revisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, que obra de fojas 44 a 51 vta., se advierte que el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinó que la lista de candidatos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, presentada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurrió en incumplimiento de presentar el acta de aceptación de candidatura por parte del ciudadano Galo Patricio Torres Escobar (1er. Precandidato suplente); y, además que, en el proceso de democracia interna de dicho partido, fue elegido en ese puesto (1er. Precandidato suplente) el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera, hecho que constituyó el fundamento central para negar la inscripción de candidaturas para Parlamentarios Andinos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 28.** La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 de la citada Ley, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser

verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados.

29. El partido Izquierda Democrática, Lista 12, efectuó su proceso de democracia interna para seleccionar a sus precandidatos en varias dignidades de elección popular, entre ellas, de Parlamentarios Andinos para el período 2025-2029, evento desarrollado el 16 de agosto de 2024, como se advierte del Informe de Veeduría Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024 (fs. 188-194).
30. De las actas de proclamación de resultados (fs. 195 a 199), se advierte que para la dignidad de Parlamentarios Andinos por el partido Izquierda Democrática, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Principal	Primer Suplente	Segundo Suplente
01	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	Rosario Judith Rosero Quiroz
02	Victor Miguel Ordóñez Viscaino	Nancy Jaqueline López Raza	Edmundo Stalin Esparza Pazmiño
03	María Fernanda Vera Marcillo	Guido Ricardo Saavedra Rivera	Micaela Anahí Bedón Tumipamba
04	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	Jordán Aníbal Chalá García
05	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	Fanny Victoria Pazmiño Arroyo

31. Ahora bien, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 151, para la dignidad de Parlamentarios Andinos (fs. 133-143), el partido Izquierda Democrática, Lista 12, inscribió a las siguientes personas:

Nro.	Principal	Primer Suplente	Segundo Suplente
01	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	Rosario Judith Rosero Quiroz
02	Víctor Miguel Ordóñez Viscaino	Nancy Jaqueline López Raza	Edmundo Stalin Esparza Pazmiño
03	María Fernanda Vera Marcillo	Galo Patricio Torres Escobar	Micaela Anahí Bedón Tumipamba
04	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	Jordán Aníbal Chalá García
05	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	Fanny Victoria Pazmiño Arroyo

- 32.** Del cuadro que antecede, se advierte la incorporación del ciudadano **Galo Patricio Torres Escobar**, como 1er. candidato suplente del tercer candidato principal, quien no formó parte de la nómina de precandidatos seleccionados en el proceso de democracia interna del partido Izquierda Democrática, referida en el párrafo 29 *ut supra*, hecho que constituye causa de negativa de inscripción de candidaturas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 33.** En el escrito de interposición del presente recurso, la representante legal del partido Izquierda Democrática, Lista 12, señala que el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera presentó el 06 de septiembre de 2024, su renuncia a la precandidatura, siendo reemplazado por el señor Galo Patricio Torres Escobar, por decisión del Consejo Nacional Electoral de dicho partido, mediante Resolución Nro. CNE-ID-026-2024, hecho que, afirma, fue comunicado mediante correo electrónico remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 13 de septiembre de 2024.
- 34.** Al efecto, el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:
- “(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*
- Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”* (énfasis añadido)
- 35.** La presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, adjuntó al presente recurso, una copia de la impresión de remisión de

correo, de 13 de septiembre de 2024 a las 12:08 a.m., desde la dirección secretariacneid@gmail.com hacia el correo secretariageneral@cne.gob.ec de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (fs. 22), mediante el cual dice remitir *“las resoluciones aprobadas por los miembros del CNE ID, cuyo contenido hace referencia a lo resuelto el (sic) la sesión del 12 de septiembre de 2024, por vía telemática”, entre las que consta la “Resolución CNE ID 026-2024- PARLAMENTO ANDINO”.*

- 36.** Al respecto, el juez sustanciador, mediante auto de 24 de octubre de 2024, a las 09h35 (fs. 253 y vta.) requirió al Consejo Nacional Electoral que certifique:

“Si el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, remitió al Consejo Nacional Electoral, desde la dirección electrónica secretariacneid@gmail.com un correo de fecha 13 de septiembre de 2024, con el cual adjuntó la Resolución Nro. CNE ID 026-2024, así mismo se servirá precisar los documentos adjuntos a dicho email, en caso de haberlos, y de ser el caso remitir los mismos en copia debidamente certificada (...)”.

- 37.** El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante certificación (fs. 258 y vta.), señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto me permito informar que, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional: secretariageneral@cne.gob.ec se verifica que el día viernes 13 de septiembre de 2024, a las 00:08, ingresa un correo electrónico desde la cuenta secretariacneid@gmail.com que tiene como asunto: “Resoluciones CNE ID”, y se anexan cuatro archivos en formato digital (...)”

- 38.** El Secretario General del Consejo Nacional Electoral agrega que:

“(...) la Secretaría General en respuesta a este correo electrónico ingresado, responde a la cuenta secretariacneid@gmail.com el día 13 de septiembre de 2024, a las 08:47, señalando lo siguiente:

“Reciban un atento y cordial saludo. Con la finalidad de dar el trámite que corresponda al escrito presentado, se solicita de la manera más atenta que, en el caso de ser presentado por este medio digital, dicho documento debe ser suscrito con la respectiva firma electrónica para validar la autenticidad del documento presentado y debe estar dirigido a la máxima autoridad de la institución. Si es un documento con forma

manual o física, el mismo debe ser presentado en originales en las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales o en CNE planta Central de manera física”.¹

Cabe señalar que, una vez que se revisó la documentación enviada, ninguno de los documentos se encontraba dirigido al Consejo Nacional Electoral, siendo únicamente documentación interna de la organización política, es decir no se adjuntó ningún oficio con firma electrónica dirigida a esta Institución realizando la entrega de dicha documentación, por lo tanto no cumplió con los protocolos necesarios para el ingreso de documentos mediante correo electrónico, en virtud de lo cual se emitió la respuesta antes señalada, reenviando además dichos correos a las cuentas institucionales: fidelycaza@cne.gob.ec y alvaroreyes@cne.gob.ec.

Para constancia de lo cual, se adjunta a la presente certificación el correo electrónico señalado, constante en una (1) foja”.

- 39.** Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria, y conforme a las disposiciones normativas internas, dicho reemplazo debe ser comunicado al órgano administrativo electoral, lo que no consta cumplido en el presente caso, omisión que es imputable al partido Izquierda Democrática, Lista 12, e impidió al Consejo Nacional Electoral ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 40.** Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Parlamentarios Andinos incumple la normativa electoral e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la

¹ De lo señalado, se constata que en el presente caso el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, no remitió al Consejo Nacional Electoral, de manera oportuna y en debida forma, alguna documentación que acredite la decisión de reemplazar al precandidato renunciante señor Guido Ricardo Saavedra Rivera por el señor Galo Patricio Torres Escobar, ni que éste haya aceptado formalmente su postulación ante el órgano administrativo electoral, mediante documento firmado esencialmente o a través de firma electrónica susceptible de validación.

Democracia, en virtud de que la candidatura del señor Galo Patricio Torres Escobar (1er. candidato suplente del 3er. candidato principal) no provino del proceso de democracia interna efectuado por la referida organización política, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral.

41. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, la vulneración de los derechos de participación, a la seguridad jurídica, y a recibir resoluciones motivadas, cargos que se analizan a continuación.
42. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados². Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.
43. El partido Izquierda Democrática, Lista 12, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para la dignidad de Parlamentarios Andinos en las Elecciones Generales 2025, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno de la citada organización política. Sin embargo, al inscribir la lista ante el Consejo Nacional Electoral, se incorporó como candidato a un “reemplazante”, de lo cual no existe certeza en cuanto a la renuncia de uno de los precandidatos elegidos en democracia interna, acto que es de responsabilidad del referido partido político, y cuya consecuencia jurídica es la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada, sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.
44. De conformidad con el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia

² MOLINA CARRILLO Julián; “Los derechos políticos como derechos humanos en México”; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.

- 45.** Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 105.1 del Código de la Democracia, artículo 5, literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, que guarda relación con el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 46.** En relación al derecho a recibir resoluciones motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente³. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
- 47.** La resolución recurrida, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no se ha demostrado la vulneración de los derechos de participación, seguridad jurídica y motivación como alega la recurrente; es decir, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76,

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por la recurrente.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- **Negar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; en consecuencia, **Confirmar** la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- **Ejecutoriada** la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- **Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente, magíster Analía Ledesma García y su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: analialedesmagarcia@gmail.com
secretariacneid@gmail.com
- Casilla contencioso electoral Nro. 156.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadores, en

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

- Casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Públiques).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.31
20:45:12 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

VOTO SALVADO

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2024.10.31
20:02:33 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 31 de octubre de 2024



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL - TCE

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infraconstitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral, tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.
3. La norma Constitucional, también garantiza que, en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

5. Con este preámbulo, el suscrito juez electoral, considera pertinente atender los siguientes problemas jurídicos:

¿En la calificación de la lista de candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, era aplicable el artículo 104, inciso segundo del Código de la Democracia, que permite la subsanación de los incumplimientos verificados por el Consejo Nacional Electoral, o existió razonabilidad en la aplicación de la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia?

¿La Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024 de 07 octubre de 2024, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los precandidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12?

Primer problema jurídico:

6. Para comenzar el análisis de este primer problema jurídico, es necesario que se realice algunas puntualizaciones acerca de los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas o de elecciones primarias, ya que la causal de negativa de inscripción de candidaturas materia de esta sentencia, guarda relación directa con éstos.
7. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que, de manera obligatoria los candidatos de todas las organizaciones políticas deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.
8. Bajo esta línea conceptual, el Código de la Democracia en sus artículos 343 al 352, establece la forma en la que se ha de desarrollar la democracia interna en los diversos partidos y movimientos políticos.
9. De lo antes anotado, podemos establecer que el legislador ha previsto un marco normativo que busca el fortalecimiento de la democracia nacional, comenzando al interior de las organizaciones políticas.
10. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, dictó la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual desarrolla la base procedimental con la que se han de ejecutar los procesos de democracia

interna; estableciendo incluso, la forma en que se ha de ejercer la supervisión por parte del Consejo Nacional Electoral.

11. El Diccionario Electoral¹, acerca de la democracia interna afirma lo siguiente:

“Democracia interna se refiere a la aplicación del paradigma de democratización en el funcionamiento interno de los partidos políticos que se manifiesta en su organización interna, en las formas de seleccionar sus candidaturas, en los mecanismos para decidir políticas y elaborar las propuestas pragmáticas, en la participación equitativa por género, la representación de minorías y en la rendición de cuentas a las bases partidarias (...)”

12. En consecuencia, la democracia interna va más allá de un simple formalismo y formulismo burocrático, para tornarse en un elemento de fortalecimiento político de la sociedad, impidiendo que, las candidaturas a las diversas dignidades provengan de actos arbitrarios y sin contar con la participación de la militancia.

13. Bajo tales circunstancias, del análisis del expediente de la causa que nos ocupa, y de la valoración integral del cuaderno procesal, se tiene lo siguiente:

- a. De fojas 188 a 194 de los autos, consta el informe de veeduría Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de fecha 31 de agosto de 2024, el cual señala como conclusión que, la organización política de acuerdo con el calendario establecido, realizó el día 16 de agosto de 2024, las elecciones internas de los candidatos a las dignidades de Parlamentarios Andinos, entre otros.
- b. A foja 197 de los autos se desprende el *ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS – “PEI”*, la cual cuenta con la suscripción del señor Guido Ricardo Saavedra Rivera como candidato alterno la dignidad de parlamentarios andinos
- c. A foja 29 vuelta, se desprende una renuncia de fecha 06 de septiembre de 2024, presentada por el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera a su precandidatura, la cual se ha presentado solamente a este Tribunal en copia simple y no reposa en el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral.

¹ Diccionario Electoral (2018), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Tomo I.

- d. De fojas 23 a 28 vuelta, consta la Resolución Nro. CNE ID 026-2024 de 12 de septiembre de 2024, en la cual se conoció y aceptó la renuncia presentada por el precandidato, señor Guido Ricardo Saavedra Rivera, y en su lugar se designó como quinto candidato alterno a la dignidad de parlamentarios andinos, al señor Galo Patricio Torres Escobar.
- e. A foja 22 de los autos, consta la impresión de un correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2024, en el cual consta una razón, que dice: *"Siento razón que con fecha viernes 13 de septiembre, las 12:08, se Notificó con las resoluciones No. CNE ID 023-2024, CNE ID-024-2024, CNE ID 025-2024 Y CNE ID 026-2024 a la Secretaria del Consejo Nacional Electoral"*, firmada electrónicamente por el señor Daniel Enrique Cruz Benítez. Sin embargo, una vez validado este documento en el aplicativo Firma.Ec, como consta en la razón² sentada por el secretario general de este Tribunal, se desprende que la firma electrónica estampada, es de fecha *"2024-10-08"*.

Por tal hecho inconsistente, el juez sustanciador solicitó información adicional al Consejo Nacional Electoral.

- f. De la certificación remitida por el Consejo Nacional Electoral constante a foja 258 de los autos, se desprende que la organización política, el 13 de septiembre de 2024, remitió mediante correo electrónico el acta Nro. CNE ID 026-2024, adoptada por su órgano central electoral respecto del cambio de la lista de candidatos a parlamentarios andinos,
- g. El Consejo Nacional Electoral, en respuesta al correo electrónico antes indicado, solicitó el mismo 13 de septiembre de 2024, a la organización política, que ingrese esta petición de manera formal, dirigida a la máxima autoridad.
- h. De los anexos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, constantes en el medio magnético que obra a foja 261 del cuaderno procesal, la organización política remitió entre otras, el acta Nro. CNE ID 026-2024.
- i. A foja 62 de los autos, consta que, el formulario de inscripción Nro. 151 correspondiente a la lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos del Partido Izquierda Democrática, lista 12, fue entregado el 06 de octubre de 2024 por la Secretaría General a la

² Expediente fs. 33

Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

- j. A foja 137 de los autos, se desprende el formulario de inscripción de la precandidata, señora María Fernanda Vera Marcillo, en el cual consta la firma del señor Galo Patricio Torres Escobar como candidato suplente.
- k. A foja 168 de los autos, consta que, el Consejo Nacional Electoral siguiendo el proceso de inscripción de candidaturas, obtuvo entre otros el certificado de no suspensión de derechos políticos y de participación del señor Galo Patricio Torres Escobar.
- l. De fojas 56 a 61 de los autos, consta el informe técnico jurídico Nro. 052-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024, en el cual consta como asunto: Inscripción de candidatos del Partido Izquierda Democrática, lista 12, a la dignidad de parlamentarios andinos, para las elecciones generales 2025.

Respecto de la información presentada por el precandidato, señor Galo Patricio Torres Escobar, en dicho informe se hace constar lo siguiente:

“(…)

<i>Precandidato / a Suplente 1</i>	<i>Requisito</i>	<i>Cumple / no cumple</i>	<i>Observaciones</i>
Galo Patricio Torres Escobar	<i>Edad (mínimo 18 años)</i>	<i>SI</i>	<i>CUMPLE según reporte de observaciones del Sistema de Inscripciones</i>
	<i>Goce de derechos políticos</i>	<i>SI</i>	<i>CUMPLE conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de 03 de octubre de 2024.</i>
	<i>Aceptación de postulación</i>	<i>NO</i>	<i>NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidatura. Adicionalmente, consta que en el proceso de democracia interna fue electo el señor Guido Ricardo Saavedra Rivera.</i>

- m. El mencionado informe técnico jurídico, contiene como parte de la conclusión:

"(...) De los datos e información de las y los candidatos que constan en el formulario de inscripción No. 151 cargados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral; y, de la revisión de los reportes del sistema informático, NO CUMPLEN con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

Y recomienda:

"(...) NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de PARLAMENTARIOS ANDINOS, presentados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

- n. De fojas 44 a 51 vuelta, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024, objeto de este recurso, misma que recoge el criterio establecido en el informe Nro. 052-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, y resuelve la negativa de la inscripción de los candidatos a Parlamentarios Andinos del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

14. De lo antes señalado, el cambio realizado por el Partido Izquierda Democrática, en su lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, se resume en los siguientes cuadros:

Precandidatos electos en proceso de democracia interna

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		Rosario Judith Rosero Quiroz	
2	Víctor Manuel Ordoñez Viscaino	Nancy Jacqueline López Raza	
		Edmundo Stalin Esparza Pazmiño	
3	María Fernanda Vera Marcillo	Guido Ricardo Saavedra Rivera	
		Micaela Anahí Bedón Tumipamba	
4	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	
		Jordán Aníbal Chala García	
5	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	
		Fanny Victoria Pazmiño Arroyo	

Referencia: Informe de veeduría Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de fecha 31 de agosto de 2024

Precandidatos inscritos posterior a renuncia

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Enma Beatriz Porras Pazmiño	Luis Abelardo Caicedo Araque	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		Rosario Judith Rosero Quiroz	
2	Víctor Manuel Ordoñez Viscaino	Nancy Jacqueline López Raza	
		Edmundo Stalin Esparza Pazmiño	
3	María Fernanda Vera Marcillo	Galo Patricio Torres Escobar (*)	
		Micaela Anahí Bedón Tumipamba	
4	David Eduardo Coba Caicedo	Dennise Estefanía Insuasti Loachamín	
		Jordán Aníbal Chala García	
5	Iskra Krumacker Martínez Barros	Galo Andrés Salazar Albán	
		Fanny Victoria Pazmiño Arroyo	

Nota: (*) Reemplazo efectuado sin adjuntar renuncia ni acta de aceptación de candidaturas.

15. Para continuar con este análisis, es necesario indicar que la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece en los incisos tercero y cuarto del artículo 11.1, lo siguiente:

"(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente."

16. Al respecto, es necesario traer a colación que, las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, con el acta de proclamación de candidaturas validada por el veedor del mencionado órgano electoral e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del órgano administrativo electoral.

17. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 11.1 de la norma reglamentaria antes citada, queda claro que las organizaciones políticas informarán sobre las renunciaciones y el órgano central

electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el Consejo Nacional Electoral, puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.

- 18.** Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos, y que en la resolución del Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días, previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia.
- 19.** En el caso de una organización política que no haya reportado las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes, comprensiblemente el Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el artículo 105 del numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.
- 20.** En conclusión las organizaciones políticas que, luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al Consejo Nacional Electoral, de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el Consejo Nacional Electoral en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
- 21.** En la presente controversia, el principio de participación política, desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, ilustra el análisis de este caso, tomando en consideración que el Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, presentó el 13 de septiembre de 2024 el Acta Nro. CNE ID 026-2024, adoptada por su órgano central electoral.
- 22.** A foja 260 de los autos consta que, el mismo 13 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento de la referida acta, sin

embargo requirió que la organización política, remita la misma con un documento escrito, dirigido a la máxima autoridad de dicho organismo.

- 23.** Aquí es necesario precisar que, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, por lo tanto, no se puede eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral, negando el derecho a subsanar su postulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, más aún, cuando la organización política remitió el acta con el cambio efectuado en su lista de precandidatos, y de parte del Consejo Nacional Electoral la misma no fue tramitada a causa del *formalismo* exigido.
- 24.** En el acto impugnado, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024 de 07 octubre de 2024, en el cual se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos presentada, por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, claramente correspondía al Consejo Nacional Electoral, analizar las causas de rechazo de las candidaturas y abrir el plazo para la subsanación prevista en el segundo inciso del artículo 104 del Código de la Democracia; sin embargo, el órgano administrativo electoral de manera errónea, aplicó en forma directa el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia y negó la inscripción de candidaturas, con lo que vulneró los derechos de participación previstos en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 25.** Por lo tanto, en la tramitación de la inscripción de candidaturas que da origen a la resolución impugnada, no se cumplió con lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo precedente era rechazar la lista de candidatos a parlamentarios andinos, y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación de dos días, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que no existió razonabilidad para resolver directamente la negativa a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos por el Partido Izquierda Democrática, lista 12.

Segundo problema jurídico

- 26.** Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

27. De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador³, sobre la seguridad jurídica ha señalado;

“(...) la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional”

28. Por lo tanto, corresponde a la administración pública proceder con estricto respeto a la Constitución y la ley, debiendo observar que la normativa a emplearse en su quehacer esté previamente definida, y que, en el caso en concreto, la misma sea debidamente aplicada.

29. En el caso *in examine*, el Consejo Nacional Electoral, no ha seguido todos los procesos legalmente establecidos, para la verificación de los requisitos previos a la inscripción de candidaturas, por lo mismo, al no haberse concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, se aprecia que se ha vulnerado la seguridad jurídica durante el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política.

30. El principio de conservación de resultados electorales es un elemento clave para garantizar la legitimidad democrática y la estabilidad política de cualquier país. Al proteger la voluntad popular expresada en las urnas, este principio contribuye a fortalecer el sistema democrático y a fomentar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Este principio se debe aplicar en las elecciones internas de las organizaciones políticas, en el caso examinado un candidato suplente, que fue reemplazado con la antelación prevista en la normativa, y que el CNE establece que no

³ Sentencia Nro. 2913-17-EP/23.

proviene de procesos de democracia interna, no puede dejar de lado a toda la lista de candidatos a asambleístas al parlamento andino de la ID, siendo que el mismo Código de la Democracia en el artículo 104 inciso segundo dispone un plazo de subsanación de los requisitos que motiven una resolución de rechazo de la lista

31. En consecuencia, el haberse aplicado directamente la causal de negativa prevista en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, abonó también a la vulneración de la seguridad jurídica en el trámite de inscripción de candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, ya que lo procedente era emitir la resolución de rechazo con las causas puntuales que podría subsanar la lista presentada.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la magíster Analía Ledesma García, en calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-7-10-2024 de 07 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral, emita la resolución de rechazo con los incumplimientos puntuales, y abra el plazo de subsanación de dos días previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.31 20:50:26
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 31 de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 212-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintisiete (27) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 31 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 212-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.